



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Expediente número 2360-52863/23 caratulado "BANCO INDUSTRIAL SOCIEDAD ANÓNIMA".

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-52863, año 2023, caratulado "BANCO INDUSTRIAL SOCIEDAD ANÓNIMA".

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia las presentes actuaciones con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 550/566 por el Dr. Adrián Alejandro Bressani, en carácter de apoderado del contribuyente "BANCO INDUSTRIAL S.A." y con personería unificada en cabeza de Banco Industrial respecto de los Sres. Andrés Patricio Meta, Carlota Evelina Durst, Andrés Gustavo Prida, Leonardo Esteban Dellinberger y Hernán Patricio Lede, contra la Disposición Delegada SEATyS N° 950, de fecha 18 de marzo de 2026, dictada por el Departamento de Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Mediante el citado acto, en su artículo 1°, se tuvo por presentado el descargo por la firma y los responsables solidarios, y por unificada la personería de estos. Por el artículo 3°, se determinaron las obligaciones fiscales, en su carácter de contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la firma "BANCO INDUSTRIAL S.A.", CUIT 30-68502995-9, de acuerdo con lo establecido por el artículo 113 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. 2011 y concordantes de años anteriores), durante el período fiscal 2021, por el ejercicio de la actividad de "Servicios de la banca minorista" (Código NAES 641930). Así, en su artículo 4°, estableció que el monto del impuesto determinado para el contribuyente, durante el período fiscal 2021, asciende a la suma histórica de pesos TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO CON 90/100.

Por el artículo 5°, estableció que la diferencia adeudada por el contribuyente al Fisco Provincial totaliza la suma de pesos OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 30/100 (\$ 84.664.646,30). Seguidamente, estableció saldos a favor del contribuyente de marras por la suma de pesos VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES (\$ 23.844.183) y aplicó una multa por omisión, en concordancia con los artículos 68, 69 y 70 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. 2011 y concordantes), equivalente al catorce por ciento (14%) del monto del impuesto dejado de abonar, por haberse constatado la comisión de la infracción por omisión prevista en el artículo 61, primer párrafo, del mencionado cuerpo fiscal. Por último, mediante su artículo 10°, estableció que, atento a lo normado por los artículos 21, inciso 2), 24 y 63 del ya mencionado Código Fiscal, resultan responsables solidarios e ilimitados con el contribuyente de autos, por el pago del gravamen establecido en el presente acto e intereses, como asimismo por la multa aplicada e intereses que puedan corresponder, la Sra. Carlota Evelina Durst, en carácter de presidente, y los Sres. Andrés Patricio Meta, en carácter de vicepresidente; Leonardo Esteban Dellinberger, en carácter de director; Andrés Gustavo Prida, en carácter de director; y Hernán Patricio Lede, en carácter de director.

Que a fojas 534/538 del citado alcance, obran las constancias de la materialidad de notificación electrónica de dicha Disposición a la firma de autos y los responsables solidarios, con fecha 20 de marzo de 2026.

Que a fojas 609 se elevaron las actuaciones a este Cuerpo, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código Fiscal.

Que, con fecha 9 de junio de 2026, por despacho que corre a fs. 611, se dejó constancia de que la presente causa fue adjudicada a la Sala I y de que su instrucción estará a cargo de la Cra. Cecilia Alejandra Oroz, Vocal de la 3ra. Nominación, quedando integrada con el Dr. Ángel Carlos Carballal, Vocal de la 1ra. Nominación, y el Dr. Ángel Gabriel Villegas, Vocal de la 2da. Nominación, de conformidad con lo resuelto por Acuerdo Extraordinario N° 105/26.

Que dicha providencia fue debidamente notificada a fs. 612 y 613 y, no habiendo mediado contestación a ella por parte de la firma "BANCO INDUSTRIAL S.A." ni de los responsables solidarios, se procede a resolver.

Y CONSIDERANDO: Que se impone como acción preliminar analizar si el remedio procesal ha sido deducido en tiempo y forma, ello por cuanto resulta ser una facultad indiscutible de este Tribunal revisar todo lo concerniente a los requisitos de admisibilidad previstos en el Código Fiscal.

Que cabe recordar que el artículo 115 del citado plexo legal establece, en su parte pertinente, que: *“Contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación que determinen gravámenes, impongan multas, liquiden intereses, rechacen repeticiones de impuestos o denieguen exenciones, el contribuyente o responsable podrá interponer dentro de los quince (15) días de notificado, en forma excluyente, uno de los siguientes recursos: a) Reconsideración... b) Apelación ante el Tribunal Fiscal...”*.

Que la cuestión a dirimir en estos actuados se circunscribe al análisis atinente al acto de presentación del recurso y a la determinación del momento a partir del cual nace el derecho a ejercer la acción impugnatoria y el momento de su expiración.

Que la presentación sub examine, efectuada por el apoderado de la contribuyente, data del 7 de mayo de 2026, conforme puede apreciarse en el sello fechador inserto en el mencionado escrito de presentación (fs. 550/566). Por tanto, a fin de establecer su temporaneidad, corresponde determinar que la fecha en que se perfeccionó dicha presentación fue la mencionada ut supra.

Que, cualquiera fuere la fecha tomada a efectos del cómputo del plazo pautado por el artículo 115 del Código Fiscal, el recurso de apelación ha sido interpuesto manifiestamente fuera del plazo legal de quince (15) días hábiles administrativos, por lo que se impone la declaración de extemporaneidad.

Que el criterio expresado no causa lesión al derecho de defensa de la actora (artículo 18 de la Constitución Nacional), pues esta, no obstante haber tenido la oportunidad para ejercerlo adecuadamente, no lo hizo, en tanto omitió articular dentro del término perentorio fijado el recurso administrativo pertinente. La garantía de defensa no ampara la negligencia de las partes. Quien ha tenido amplia oportunidad para ejercer sus derechos responde por la omisión que le es imputable (Fallos: 287:145; 290:99; 306:195, entre otros).

Que, observada la cuestión bajo el prisma de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 7647, cabe señalar que, pese al informalismo que consagra respecto del procedimiento en general ante el órgano administrativo, al referirse específicamente a la materia recursiva, en su artículo 74, dicha norma adhiere a la doctrina procesal común según la cual los plazos para interponer recursos administrativos deben reputarse perentorios, tal como lo señala expresamente. No existe, al respecto, posibilidad de prórroga.

En mérito a lo expuesto, cabe concluir que el recurso de apelación incoado debe ser rechazado y que adquiere firmeza la Disposición Delegada SEATyS N° 950/2026.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1) Declarar extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Adrián Alejandro Bressani, en carácter de apoderado del contribuyente "BANCO INDUSTRIAL S.A." y con personería unificada respecto de los Sres. Andrés Patricio Meta, Carlota Evelina Durst, Andrés Gustavo Prida, Leonardo Esteban Dellinberger y Hernán Patricio Lede, contra la Disposición Delegada SEATyS N° 950, de fecha 18 de marzo de 2026, dictada por el Departamento de Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires; 2) Declarar la firmeza del acto apelado. Regístrese, notifíquese a las partes y devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número:

Referencia: Expediente número 2360-52863/23 caratulado "BANCO INDUSTRIAL SOCIEDAD ANÓNIMA".

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2026-22226872-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2727.---